



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103012-2021-00072-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 7 de julio de 2023, que declaro no probada la excepción previa propuesta, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

El artículo 61 del CGP, impone, en principio al demandante y por defecto al Juzgador, el deber de vincular al trámite a quienes necesariamente deben comparecer debido a su relación con los actos respecto de los cuales versa el proceso, puesto que, sin su comparecencia, no sería posible resolver de mérito.

El inciso segundo de la norma dispone:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados”.

Ahora, en el caso que nos ocupa, insiste la parte demandada en que se debe llamar al proceso a la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. por ser firmante como deudor solidario en el contrato de arrendamiento, argumento que no se acogerá pues como se expuso en la providencia que resolvió el medio exceptivo, acá se trata de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en la que el actor decide a quien llamar como demandados y esto se encuentra acertado ya que lo que se busca en la terminación de aquel acuerdo de voluntades sin que se ejecute sumas de dineros o algún otro derecho que afecte a la entidad antes mencionada, de ahí entonces que esta judicatura al momento de calificar la demanda no haya requerido la intervención de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y si haya acogido el libelo como lo solicitaron.

Por lo anterior, sin que haya necesidad de hacer mas reparos al respecto es que mantendrá la decisión impugnada. Respecto del recurso de alzada se niega por no ser susceptible de este.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 7 de julio de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO: Se niega la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de alzada. (art. 321 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2021-72 -2 folios-)

YPS